0000001
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
00:01:46
02-10-2026
CHILE

[redacted]

Firmado electrónicamente.

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ**: ACOMPAÑA CERTIFICADO: **SEGUNDO OTROSI**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ**: SOLICITA SE TRAIGA EXPEDIENTE QUE INDICA. **CUARTO OTROSÍ**: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CON ADMISIÓN A TRÁMITE. **QUINTO OTROSÍ**. ACREDITA PERSONERÍA. **SEXTO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], cédula de identidad número [redacted] abogado, en representación convencional como se acreditará de doña [redacted], cédula de identidad N.° [redacted] secretaria ejecutiva, ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna de Viña del Mar a S.S.Excma. con respeto digo:

Que en este acto y en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables los artículos 120 y 123 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo Municipal, en los autos sobre recurso de protección caratulados [redacted] **CON MUNICIPALIDAD DE QUILPUÉ Y OTRA,** que se tramitan bajo el Rol Ica Valpo Protección [redacted] ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, por cuanto su aplicación resulta decisiva para la resolución del asunto y produce, en las particulares circunstancias del caso, efectos contrarios a los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 4, 19 N° 16 y 19 N° 26 de la Constitución, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. DISPOSICIONES LEGALES RECLAMADAS DE INAPLICABILIDAD

El artículo 120 del Estatuto Administrativo Municipal enumera las medidas disciplinarias que pueden aplicarse a los funcionarios. Su letra d) contempla la destitución. ismo artículo ordena considerar las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran al nto de determinar la medida.

Por su parte, el artículo 123 dispone que la destitución es la decisión de oridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un

Firmado electrónicamente.

funcionario y que procederá solo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, además de las hipótesis especiales que la norma enumera.

El efecto solicitado es concreto y limitado. Debe declararse que los artículos 120 letra d) y 123 no pueden ser aplicados para mantener la destitución de la requirente mediante una interpretación que: a) trate como causal autónoma de destitución un desplazamiento al extranjero durante una licencia médica, pese a no existir una descripción legal expresa de esa conducta en los términos aplicados; b) permita presumir la gravedad a partir del solo hecho objetivo del viaje; c) impida considerar los antecedentes personales, médicos, familiares y funcionarios que inciden en la culpabilidad; y d) haga imposible una decisión proporcional en la gestión pendiente, toda vez que, cualquiera de dichas circunstancias implica la vulneración de normas constitucionales expresas.

II. ADMISIBILIDAD

El requerimiento deducido cumple todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 82, en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y no concurre respecto de él ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 del mismo cuerpo legal.

A mayor abundamiento, se cumple el requisito de legitimación activa, al deducirse el presente requerimiento por una de las partes de una gestión pendiente en relación a la cual se promueve la presente cuestión de inaplicabilidad.

En efecto, [redacted], frente al Decreto Alcaldicio número 391 de fecha 18 de Febrero de 2026 que le aplica la sanción de destitución, dictado por la I. Municipalidad de Quilpué; el Decreto Alcaldicio número 546 de fecha 03 de Marzo de 2026 que rechaza el recurso de reposición deducido en contra del Decreto Alcaldicio 391-2026, dictado por la I. Municipalidad de Quilpué; y Resolución Exenta número RE24874/2026 de fecha 18 de Agosto de 2026, que desestima la reclamación deducida en contra del [redacted], dictado por la Contraloría Regional de Valparaíso, por orden de la Contraloría General de la República, decide recurrir de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso actualmente vigente. Es justamente esta causa, la que determina que se cumpla el segundo requisito de admisibilidad, pues actualmente es una gestión judicial pendiente, en la que inciden las normas impugnadas por esta vía. Hablamos acá de la causa rol ica Valpo Protección [redacted], en la que mediante la citada acción de protección, [redacted] impugna los citados actos, por ser ilegales y arbitrarios, teniendo por tanto como compareciente en autos un interés actual, directo y personal para promover el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Firmado electrónicamente.

En este mismo orden de ideas, los preceptos impugnados, esto es los artículos 120 letra D y 123 ambos de la ley 18.883, son normas de rango legal y que regulan materias de base de los funcionarios públicos municipales, como el ejercicio de la potestad disciplinaria que sobre ellos tiene el alcalde.

Asimismo se trata de materias y normas sustanciales en la gestión judicial pendiente, pues versan y fundan los actos impugnados, tanto el Decreto Alcaldicio número 546 de fecha 03 de Marzo de 2026, como el Decreto Alcaldicio 391-2026, ambos dictados por la I. Municipalidad de Quilpué, y la Resolución Exenta número RE24874/2026 de Contraloría, todos actos que aplican y mantienen la sanción de destitución sobre [redacted] y que han sido recurridos vía protección ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el rol ica valpo protección 6996-2026.

Como corolario a la admisibilidad del presente requerimiento, se debe indicar que en el mismo se explicará en forma detallada la existencia del conflicto constitucional, relatando pormenorizadamente tanto los hechos que lo motivan, como las disposiciones tanto constitucionales vulnerados como legales impugnados, detallando la forma en que esos preceptos legales, y su aplicación al caso concreto, generan efectos contrarios a la Constitución Política de la República.

El requerimiento desarrollará argumentos constitucionales vinculados con legalidad y determinación sancionatoria, culpabilidad, prohibición de responsabilidad objetiva, proporcionalidad, igualdad ante la ley, debido proceso, deber de motivación, honra, derecho al trabajo y contenido esencial de las garantías. Tales fundamentos se vinculan directamente con las particularidades del caso y con el efecto decisivo de las normas impugnadas, por lo que satisfacen sobradamente la exigencia de fundamento plausible. Y por último el requerimiento no se encuentra comprendido en las hipótesis de inadmisibilidad del artículo 84 de la Ley N° 17.997 y debe ser acogido a tramitación y declarado admisible.

III. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

Como se indicó previamente, existe una gestión judicial pendiente, en que los preceptos legales impugnados resultan decisivos, consiste en el recurso de protección que [redacted] interpuso en contra de los actos y omisiones ilegales y arbitrarios consistentes en el Decreto Alcaldicio número 391 de fecha 18 de Febrero de 2026 que le aplica la sanción de destitución, dictado por la I. Municipalidad de Quilpué; el Decreto Alcaldicio número 546 de fecha 03 de Marzo de 2026 que rechaza el recurso de reposición deducido en contra del Decreto Alcaldicio 391-2026, dictado por la I. Municipalidad de Quilpué; y Resolución Exenta número RE24874/2026 de fecha 18 de Agosto de 2026, que desestima la reclamación deducida en contra

Firmado electrónicamente.

00004
CUATRO

del [redacted], dictado por la Contraloría Regional de Valparaíso, por orden de la Contraloría General de la República. Ese recurso generó la causa rol ica valpo protección número [redacted], actualmente en trámite.

Los preceptos impugnados son decisivos porque constituyen el fundamento legal inmediato de la destitución. Así, partiendo por el [redacted], aquel hace mención de ambas disposiciones reclamadas, sustanciando lo decretado en estas normas. En efecto, respecto del artículo 120 letra D de la ley 18.883 se señala en su parte resolutiva que "**APLÍCASE**, a la funcionaria [redacted], contrata, cédula de identidad [redacted], grado 12 de la EMS, escalafón técnico, que presta funciones en el juzgado de policía local, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, prevista en el ***artículo 120 letra d) de la ley N° 18.883***, con mérito a los vistos y considerandos del presente acto, debiendo cesar en el cargo, con esta fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del mismo texto legal". Luego, respecto del artículo 123 del mismo cuerpo legal se señala que "35. Que por su parte el ***artículo 123 de la ya menciona ley 18.883*** dispone expresamente que "la destitución es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario. 36. Que, ***agrega su inciso segundo, que*** "La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos".". No se trata de normas incidentales o meramente referenciales: sin su aplicación no existe título jurídico para imponer ni mantener la medida disciplinaria máxima. Continuando con el Decreto Alcaldicio 546-2026, aquel menciona las disposiciones legales reclamadas, también como fundamento de su decisión. Así, en su considerando 8° expresa que "Lo dispuesto en el ***título V de la ley 18.883*** intitulado "De la Responsabilidad Administrativa" en especial los artículos 118, 120 y, en la Resolución N° 510 del año 2013 de la Contraloría General de la República". Se reitera que esta no es una mera referencia sino que es el sustento normativo del acto, sin el cuál no existe título jurídico para sostener lo resuelto. Por último, la Resolución Exenta número RE24874/2026, en su considerando número 7 señala que "Que, el artículo 13 de la ley N° 18.575, establece que la totalidad de los servidores de la Administración debe respetar el principio de probidad administrativa, el que, de acuerdo con su artículo 52, inciso segundo, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Por otra parte, ***el artículo 120, letra d), de la ley N° 18.883***, dispone que los funcionarios regidos por dicho cuerpo estatutario pueden ser objeto de la medida disciplinaria de destitución, la que, ***en virtud del artículo 123 de ese cuerpo legal***, procede cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y además en los casos que allí se indican". Nuevamente, en este caso para validar la decisión municipal, se invocan las disposiciones legales impugnadas, como sustento técnico de lo decidido.

Firmado electrónicamente.

La decisión de la gestión pendiente deberá enfrentar necesariamente el argumento de la Administración según el cual, una vez calificada la conducta como una infracción grave al principio de probidad, la destitución procede imperativamente y no corresponde ponderar la irreprochable conducta anterior, la finalidad del desplazamiento, la existencia de una licencia médica, el número reiterado de licencias, sin resultado positivo para la salud de [redacted], en general el inexistente avance en el restablecimiento de salud, la restitución del subsidio ni la ausencia de daño al servicio.

IV. SOBRE LA CARRERA FUNCIONARIA DE [redacted]

1. La carrera de [redacted] en la I. Municipalidad de Quilpué comienza el 13 de Octubre de 1998, desempeñándose Secretaria Municipal (desde 13 de octubre 1998) en labores de apoyo administrativo en gestión documentos oficiales, archivo, atención de público, gestión de ingresos y seguimientos documentos, en el Departamento de Tránsito (desde 05 de abril del 2000) realizando trabajo administrativo en sección licencias de conducir, revisión y recepción de documentos, ingresos y actualización de datos, coordinación de exámenes, entregas de licencias y confección de licencia, en el Departamento de Rentas Municipales (desde 25 de agosto 2003) atención de contribuyentes, gestión administrativa en proceso de patentes, elaboración de documentos oficiales, archivo y organización de expedientes, Alcaldía (desde 13 de octubre 2009) en labores de apoyo administrativo directo a la autoridad comunal, atención protocolar de autoridades, vecinos y público en general, organización de reuniones, revisión, redacción y despacho documentos, coordinación con direcciones y departamentos municipales, en el último periodo desde 2021 en el Juzgado de Policía Local de dicha comuna.
2. Durante todo este tiempo el desempeño de [redacted] ha sido sumamente profesional y responsable. Ella tiene una buena relación con sus compañeros y con los usuarios de la Municipalidad. Asimismo, nunca ha sido sujeto de una investigación administrativa, por lo que tiene una intachable conducta anterior y evaluaciones positivas en el desempeño de sus labores. Todo esto demuestra su compromiso con el buen desarrollo de la Municipalidad.
3. También es relevante indicar que [redacted] en el año 2013, tras sufrir un accidente de trayecto y ser atropellada, se sometió a una intervención quirúrgica, que trajo secuelas en sus extremidades.
4. Tras este incidente, con fecha 17 de diciembre de 2021, [redacted] sufrió otro accidente de trayecto el cual afecto gravemente a la rodilla izquierda y pie izquierdo.
5. Debido a estos antecedentes en [redacted] año 2023 debe someterse a una nueva intervención del pie y rodilla izquierda, cuya rehabilitación fue extensa estando un año y tres meses con

Firmado electrónicamente.

licencia, asistiendo a 100 sesiones de kinesiología, debiendo usar bastones por mas de 6 meses, requiriendo aprender nuevamente a andar como lo hacía con anterioridad.

6. Incluso ahora no se ha podido recuperar del dolor constante y agudo en su rodilla. Estos dolores se incrementan y se agudizan por cuanto fue diagnosticada de Fibromialgia y Artropatía Psoriásica, patologías que afectan sus extremidades superiores e inferiores. Actualmente se encuentra en tratamiento con Traumatólogo, Reumatólogo, Fisiatra , Kinesiólogo, Quiropráctico Psicóloga y Dermatólogo, en un largo periplo para restablecer su salud.
7. En cuanto a su desempeño funcionario, desde el año 1998 hasta el 2024 [redacted] fue calificada en Lista 1 y, solo este año, en virtud de la instrucción de la Contraloría General República relacionada a los sumarios por salida al extranjero durante el uso de licencias médicas, por resolución de fecha 26 de noviembre de 2025 notificada a mi parte con fecha 5 de diciembre de 2025, [redacted] fue notificada de una resolución en la cual le formulaban un único cargo en el proceso sumarial correspondiente a:

 "CARGO UNICO :Haber salido del país por vía terrestre entre los días 31 de Agosto de 2024 y el 03 de Septiembre de 2024 , por el paso fronterizo Chacalluta, encontrándose en la misma fecha haciendo uso de licencia medica, emitida el día 12 de Agosto de 2024 , por el término de 30 días , licencia médica N [redacted], todo esto sin justificación fáctica o medica razonable , incumpliendo el reposo indicado en la licencia médica".

 A continuación me referiré al proceso sumarial, que concluyó con la destitución de [redacted].

V. EN TORNO AL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

8. Como primera cuestión se debe destacar que el procedimiento sumarial del que fue objeto [redacted] se inició por Decreto Alcaldicio número 1457 de fecha 26 de Mayo de 2025.
9. Dicho sumario tiene como antecedente el Oficio número E82804/2025 de Contraloría General de la República de fecha 22 de Mayo de 2025, por el que dicho ente informaba a la I. Municipalidad de Quilpué sobre funcionarios que habrían salido del país estando con licencia médica entre los años 2023 y 2024, y en el que ordenaba instruir dentro de 5 días hábiles procedimientos sumariales respectivos. En dicho procedimiento fue nombrada como fiscal Ximena Olivares Cerpa y como actuaria [redacted].
10. Es en ese contexto que [redacted] es citada a declarar el 06 de Junio de 2025, fecha en la que concurre, declarando acerca del hecho de haber salido del país, aclarando desde el primer momento que dicha salida se debía a motivos de salud, tras una largo periplo para restablecer la misma, sin resultados positivos. Y también explicó que el motivo

Firmado electrónicamente.

concreto para esa salida fue el someterse a una terapia alternativa, pues el tratamiento convencional no había prosperado. Es más se relató que ella desde el año 2004 no había salido del país, y que en definitiva no acostumbra salir de la zona, y solo ante esta posibilidad decidió salir, con la esperanza de paliar sus dolencias con esta alternativa. Incluso la fiscal al finalizar la declaración le consulta si la terapia tuvo efectos, a lo que [redacted] responde que sí, pero que no ha vuelto a ese lugar, pues se trataba de una situación excepcional.

11. Tras esta declaración [redacted] no recibe noticias del sumario, sino solo el 05 de Diciembre de 2025, fecha en la que es notificada del cargo antes señalado.

12. Ante dicho cargo, que en esencia imputa una salida al extranjero, estando [redacted] con licencia médica, sin que exista una justificación fáctica o médica razonable para ello, [redacted] formuló descargos, en los que se indica lo siguiente:

-Que efectivamente [redacted] viajó a Perú en la fecha indicada, concretamente a la ciudad de Tacna por vía terrestre.

-Que ese viaje lo organiza motivada por su estado de salud precario y el día 24 de [redacted] de 2024 (no estaba con licencia médica) compra pasajes a la ciudad de Arica con salida el día sábado 31 de Agosto 4:54 am llegada a las 7:33 am con regreso el día Martes 03 de Septiembre 22 horas. Esto es un viaje de 4 días en total.

-Que el motivo de este viaje no fue de placer sino que tuvo finalidades medicas terapéuticas por cuanto decidió someterse a una serie de tratamientos medicinales alternativos que se desarrollan en una Feria Libre, denominada Feria Bolivariana de Tacna. Dicha feria es conocida por diversos servicios o tratamientos que ofrecen principalmente indígenas con sus conocimientos ancestrales donde aplican infusiones aceite y masajes que tienen efectos terapéuticos.

-Que [redacted] vio en estos tratamientos no tradicionales una esperanza para mejorar su salud y su calidad de vida, mermada como se indicó precedentemente, y que se refrendan por un diagnóstico actual de Fibromialgia artrosis soriasis extrema, corroborada por diversos profesionales.

-Se explicaron los diversos tratamientos a los que se ha sometido [redacted], sin lograr una cabal recuperación a su salud.

-Se explicó porqué la conducta imputada no constituye una falta a la probidad.

13. Para acreditar los descargos se acompañaron una serie de documentos, a saber:

-Ficha Clinica De Doña [redacted] De Clinica Los Carrera Atenciones de Fisiatra Periodo Diciembre 2023 A Marzo 2025.

-Ficha Clinica De Doña [redacted] De Clinica Los Carrera Atenciones de Traumatologos Periodo 2014-2025

-Informe Terapeutico Psicologico De Doña [redacted] Noviembre 2025

Firmado electrónicamente.

-Certificado Medico Traumatologo Septiembre De 2025

-Certificado Clinica Reñaca Condropatía Patelofemoral Izquierda Infiltracion Y Plaquetas Dr. [redacted].

- Informe Kinesico De 14 [redacted] De 2025

-Informe Kinesico Abril 2025

-Informe Medico Traumatologo 20 Mayo 2024

-Informe De Fisiatra Tratante De Fecha 04 De Junio 2024

-Acta Calificacion Solicitud Invalidez

-Certificado De Diagnostico Compatible Con Fibromialgia Reumatologo Mayo 2024 Ok

- Certificado Quiropráctico - Kinesiologo Agosto 2025

-Informe Kinesiologico Septiembre 2025

-Ficha Clinica Reñaca Año 2025 - Actual Traumatologo [redacted]

-Pasajes Santiago Arica Santiago De Mi Represntada y de Su Prima [redacted], Quien La Acompaña R.U.N. : [redacted] Salida 31 Agosto 2024 Regreso 3 Septiembre 2024,Fecha De Compra 14 De [redacted] 2024.

-Calificación 2024-2025 De [redacted].

14. Asimismo, se valió de la declaración de diversos testigos, destacando las declaraciones de los testigos [redacted], quien declaró acerca de la efectividad del accidente de trayecto de 2021, de las secuelas del mismo, y lo que es más importante que [redacted], aquejada por diversos padecimientos derivados de su condición de salud, y el insatisfactorio avance de los tratamientos tradicionales, buscaba siempre terapias alternativas para aliviar sus dolencias, de [redacted], quien da fe del viaje realizado y sus motivaciones de restablecimiento de salud, de [redacted], quien declaró que ella le sugirió a [redacted] hacer el viaje para fines estrictamente terapéuticos y de [redacted], quien señala que le comentó que viajaría a Arica y de allí a Tacna para someterse a tratamientos alternativos.

15. Durante todo el proceso sumarial, tanto en sus declaraciones como en la evacuación de descargos, [redacted] manifestó su disposición de colaborar en este proceso sumarial investigativo, poniendo a disposición para redimir el eventual daño causado a la fe pública de la manera que la fiscal y el sentenciador estimen pertinente. Esta intención se expresa incluso en la voluntad de reintegrar los recursos que hayan originado un perjuicio municipal.

16. Sin embargo, por Decreto Alcaldicio número 391 de fecha 18 de Febrero de 2026 se decreta la destitución de [redacted], conforme a los argumentos que se señalan a continuación.

VI. ACERCA DE LOS FUNDAMENTOS DEL D.A. 391-2026

Firmado electrónicamente.

17. Como se señaló precedentemente en el D.A. 391-26, se decreta la destitución de [redacted].

18. Los fundamentos de esa decisión se encuentran expresados a partir de sus vistos números 24 a 31 Pero realmente es en los considerandos 35 a 40 donde encontramos los razonamientos más graves y que en esencia fundan el recurso de protección.

19. Primero, en los considerandos 35 a 38 se citan el artículo 123 del Estatuto aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a la mención de la sanción de destitución y la procedencia de la misma ante infracciones que vulneren gravemente el principio de probidad. Y se citan 3 dictámenes de la CGR que, siendo vinculantes y obligatorios para el ente edilicio, establecen este principio, pero que examinados no se refieren a una situación que pueda calificarse de análoga a la que motiva este recurso.

20. En base a todo lo anterior, y fundándose expresamente en los artículos 120 letra d y 123 ambos de la ley 18.883 en el Decreto Alcaldicio citado se aplica a [redacted] Doña [redacted], la sanción de destitución.

VII. REPOSICIÓN DEDUCIDA CONTRA DESTITUCIÓN, FUNDAMENTOS Y RESULTADO.

21. Contra dicho acto administrativo [redacted] dedujo con fecha 26 de Febrero de 2026 recurso de reposición, alegando en lo medular lo siguiente: a. Que se encontraba razonablemente justificado el carácter estrictamente terapéutico del viaje por 4 días a la ciudad de Tacna, Perú, b. Que el viaje había sido programado con anterioridad al otorgamiento de la licencia, c. Que [redacted] contaba con irreprochable conducta anterior, d. Inexistencia de perjuicio económica de la conducta, e. Que el debido proceso importa ponderar todas las circunstancias.

22. Que por Decreto Alcaldicio número 546 de fecha 03 de Marzo de 2026, se rechaza la reposición, nuevamente fundándose en las normas legales impugnadas en este recurso, en particular aquellas del título “De la responsabilidad Administrativa” de la ley 18.883.

VIII. RECLAMACIÓN DEDUCIDA ANTE CONTRALORÍA, FUNDAMENTOS Y RESULTADO

23. Contra dicho rechazo [redacted] interpone recurso de reclamación ante la Contraloría con fecha 20 de Marzo de 2026, alegando manifiesto errores en la apreciación de los hechos, describiendo latamente las circunstancias fácticas que rodearon el caso de mi representado, su desmejorado estado de salud que le motivó a realizar el viaje, precedida de multiplicidad de terapias kinesiológica, de especialistas y en general de tratamientos médicos

Firmado electrónicamente.

infructuosos, la irreprochable conducta anterior y más altas calificaciones a lo largo de su vida funcionaria de más de 28 años, y lo que es más importante la inexistencia de una grave vulneración al principio de probidad, que redundaba en un acto administrativo ilegal y arbitrario que no pondera todas las circunstancias y que en definitiva tiene su manifestación última en una desproporcionada sanción de destitución, que no tiene correlato con los hechos acreditados.

24. Mediante Resolución Exenta RE24874/2026 de fecha 18 de Agosto de 2026, notificada con la misma fecha, Contraloría rechaza el reclamo presentado, fundado esencialmente en que la entidad fiscalizadora no puede sustituir a la administración activa en el examen de los elementos de convicción de sus decisiones, indicando que existe un análisis de los elementos probatorios, que la determinación de la infracción como su gravedad corresponde al municipio, que no observa arbitrariedad y que no observa vulneración al principio de igualdad y no discriminación al no indicarse las personas que no habrían sido sancionadas con destitución, del listado de funcionarios que viajaron al extranjero con licencia médica. Y nuevamente se funda esta decisión de los artículos 120 letra d y 123 de la ley 18.883.

IX. CONFLICTO CONSTITUCIONAL CONCRETO.

El conflicto constitucional consiste en determinar si la Constitución permite que la destitución, por ser la medida más intensa del Estatuto Administrativo Municipal, sea aplicada mediante una operación en la que la autoridad formula un cargo general por infracción grave a la probidad, da por acreditada esa misma gravedad a partir del hecho objetivo del viaje y utiliza después la gravedad así asumida para impedir cualquier análisis de atenuantes.

En el caso de la requirente, los artículos 120 letra d) y 123 no operaron solo como normas que habilitan una sanción. Produjeron el cierre anticipado del examen. Una vez utilizado el concepto “grave”, quedaron fuera de consideración la licencia médica, el historial de licencias previas, el estado de salud de [redacted], el nulo avance sustancial en el restablecimiento de su salud, los motivos terapéuticos del viaje, la ausencia de planificación fraudulenta, el deber de cuidado, la restitución del subsidio, la falta de daño al servicio, pues nunca se acreditó el mismo, la colaboración, la irreprochable conducta anterior, los veintiocho años de servicio y la hoja de vida sobresaliente.

Firmado electrónicamente.

La consecuencia es equivalente a una presunción absoluta de gravedad. El hecho objetivo de viajar al extranjero durante una licencia se transforma en una infracción grave a la probidad; la calificación activa la destitución; y la destitución no puede ser revisada a la luz de las circunstancias porque estas, por definición, no desvirtúan una gravedad que nunca fue individualmente demostrada. Ese círculo impide un juicio real de culpabilidad y proporcionalidad.

X. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Precisado el conflicto constitucional, ahora se pasarán a describir los fundamentos del recurso, comenzando con la vulneración a diversos principios y normas constitucionales.

Así, el primer principio que se compromete por la aplicación de las normas legales es el principio de legalidad, pero más precisamente su expresión como exigencia de determinación sancionatoria.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución someten la actuación de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En materia sancionatoria, el artículo 19 N° 3 exige que la conducta y la consecuencia punitiva tengan un sustento legal previo y suficientemente determinado. Aunque la potestad disciplinaria admite conceptos jurídicos que deben concretarse, esa flexibilidad no puede llegar al extremo de transformar una cláusula general en una habilitación ilimitada para imponer la máxima sanción.

El artículo 123 utiliza una fórmula restrictiva: la destitución "procederá sólo" cuando los hechos vulneren gravemente el principio de probidad o cuando concurra alguna de las hipótesis específicas previstas en la ley. Esa expresión no permite equiparar automáticamente cualquier incumplimiento administrativo con una lesión grave a la probidad. Exige un juicio cualificado sobre la deslealtad, el abuso del cargo, la obtención indebida de beneficios, el perjuicio institucional y la intensidad del apartamiento de los deberes públicos.

Al momento de los hechos, viajar al extranjero durante una licencia médica no aparecía descrito en el Estatuto Administrativo Municipal, ni en otro, como causal autónoma de destitución. El régimen de licencias contemplaba como consecuencia del incumplimiento del reposo el rechazo de la licencia y la pérdida o restitución del subsidio. Ello no excluía toda responsabilidad funcionaria, pero impedía convertir, sin una justificación adicional y especialmente rigurosa, el mismo hecho en una

Firmado electrónicamente.

vulneración grave a la probidad merecedora de destitución.

La Administración no identificó una conducta de corrupción, falsedad, apropiación de recursos, ocultamiento, engaño en la obtención de la licencia, aprovechamiento del cargo o daño a la función pública. La licencia fue otorgada por una patología concreta; el viaje no fue ocultado; la funcionaria reconoció inmediatamente sus fechas; no obtuvo un beneficio ilícito permanente, pues restituyó el subsidio; y no se acreditó afectación a la continuidad del servicio durante un período en que se encontraba médicamente impedida de trabajar.

La aplicación cuestionada diluye la diferencia entre incumplir una obligación asociada a la licencia y vulnerar gravemente la probidad. De esta forma, si cualquier incumplimiento de reposo se considera por sí solo una grave infracción a la probidad, la exigencia de gravedad deja de cumplir una función restrictiva. La cláusula deja de seleccionar los casos extremos y pasa a operar como una regla general de destitución, en contradicción con el carácter excepcional que el propio artículo 123 atribuye a la medida.

El efecto es contrario a la seguridad jurídica. Una funcionaria podía conocer que el desplazamiento podía generar el rechazo de la licencia y consecuencias disciplinarias; no podía prever razonablemente que, aun mediando una licencia auténtica, reposo relativo, emergencia familiar, restitución del subsidio y una carrera intachable, la conducta sería considerada automáticamente equivalente a las hipótesis más graves de deslealtad funcionaria y sancionada con destitución sin posibilidad de graduación.

Un segundo principio constitucional afectado por la aplicación irrestricta de las normas legales enunciadas es el principio de responsabilidad y prohibición de responsabilidad objetiva.

La potestad disciplinaria recae sobre personas y exige examinar la reprochabilidad concreta de su conducta. No basta verificar materialmente que una funcionaria cruzó la frontera durante una licencia. Deben considerarse la intención, el conocimiento, la finalidad, la libertad de decisión, las alternativas disponibles y las circunstancias que rodearon el hecho. De lo contrario, la sanción se funda en una responsabilidad puramente objetiva.

La resolución trató el viaje como prueba suficiente de una grave deslealtad al servicio, sin distinguir entre un viaje de vacaciones y un desplazamiento motivado por situaciones de salud, de público conocimiento de su jefatura; entre la ocultación y la colaboración; entre la apropiación de un beneficio y su restitución; y entre una conducta reiterada y un episodio único en veintiocho años de servicio.

Firmado electrónicamente.

Estas diferencias son las que constituyen el juicio de culpabilidad. La ausencia de dolo instrumental no vuelve necesariamente irrelevante el incumplimiento, pero reduce la intensidad del reproche. La posibilidad de tratamiento médico alternativo no elimina automáticamente la obligación de reposo, pero explica la decisión y limita la posibilidad de considerarla una manifestación de deshonestidad o deslealtad funcionaria. La trayectoria anterior no borra el hecho, pero permite determinar si se trata de una ruptura excepcional o de un patrón de conducta incompatible con el servicio público.

La Administración invirtió el análisis. En vez de examinar esas circunstancias para establecer si la infracción era grave, decidió primero que era grave y concluyó después que ninguna circunstancia podía ser ponderada. Con ello, el elemento subjetivo fue reemplazado por una equivalencia automática entre viaje y grave falta a la probidad.

El artículo 19 N° 3 asegura un procedimiento racional y justo. Un procedimiento sancionatorio no es racional si la persona investigada puede rendir prueba, formular descargos y acreditar circunstancias decisivas, pero la norma se aplica de manera que todos esos antecedentes queden jurídicamente neutralizados antes de ser examinados. La defensa se vuelve aparente: puede explicar, pero la explicación nunca puede modificar el resultado.

Un tercer principio constitucional conculcado es el de la proporcionalidad.

La destitución constituye la medida disciplinaria más severa. Pone término a los servicios, afecta la honra funcionaria, priva de ingresos y puede alterar de manera irreversible la situación previsional y profesional. Por ello, su imposición exige acreditar que la conducta posee una gravedad cualitativamente superior y que las sanciones menos intensas resultan insuficientes para proteger el interés público.

En este caso no se explicó por qué una censura, una multa o incluso una suspensión no permitían reprochar el incumplimiento y resguardar el correcto uso de las licencias médicas. La resolución afirmó que la destitución era proporcional porque los hechos eran graves y que eran graves porque comprometían la probidad. No realizó un examen de necesidad ni comparó la intensidad de las alternativas sancionatorias.

La idoneidad de una sanción para proteger la probidad no basta. También debe ser necesaria. La Administración debía justificar por qué, tratándose de una funcionaria con veintiocho años de servicio, sin deméritos, con quince méritos, calificaciones máximas, licencia auténtica, episodio único, colaboración completa y restitución del subsidio, solo la expulsión definitiva podía satisfacer la finalidad disciplinaria. Esa justificación no aparece.

Firmado electrónicamente.

En la ponderación estricta, el costo impuesto a la requirente es extraordinariamente alto. Pierde el cargo, la continuidad de su carrera, la expectativa previsional próxima, sus ingresos y su reputación profesional. Del otro lado, no se acreditó corrupción, engaño en la obtención de la licencia, aprovechamiento del cargo, reiteración ni daño concreto al servicio. El interés público comprometido podía ser protegido mediante una sanción efectiva, pero menos destructiva.

La restitución del subsidio también debía ser ponderada. Aunque la consecuencia previsional y la disciplinaria tengan naturaleza formalmente distinta, ambas derivan del mismo hecho y forman parte de la respuesta estatal total. La requirente devolvió las sumas correspondientes al período rechazado, de modo que no conservó el beneficio económico. Ignorar por completo esa consecuencia impide medir la carga acumulada que el Estado impuso y conduce a una sanción global excesiva.

La proporcionalidad tampoco puede ser anulada mediante una etiqueta. El artículo 123 exige gravedad como presupuesto de la destitución; no autoriza que la autoridad determine la gravedad sin ponderar y luego invoque esa misma determinación para evitar toda ponderación. Esa lectura vuelve inútiles las atenuantes del artículo 120 precisamente en los casos en que más se necesitan: cuando está en juego la sanción máxima.

No menos importante es la vulneración del principio constitucional de la igualdad ante la ley, pues como se indicó, la medida en cuestión tuvo como antecedente el Oficio número E82804/2025 de Contraloría General de la República de fecha 22 de Mayo de 2025, por el que dicho ente informaba a la I. Municipalidad de Quilpué sobre funcionarios que habrían salido del país estando con licencia médica entre los años 2023 y 2024, y en el que ordenaba instruir dentro de 5 días hábiles procedimientos sumariales respectivos. En ese oficio, se indicaban 7 funcionarios en idéntica situación, el haber viajado al extranjero estando con licencia médica.

Que frente a esta situación finalmente fueron sancionados con destitución solo 5 de esos 7 funcionarios, lo que afecta y compromete gravemente la igual dad ante la ley, y denota un trato desigual a los sumariados.

La igualdad no exige que todos los casos concluyan con la misma sanción. Exige que las diferencias se funden en antecedentes objetivos expresados en el acto. Aquí la diferencia es radical —multa frente a destitución— y la resolución no identifica un factor diferenciador de entidad suficiente. La duración del viaje podía ser considerada, pero no reemplazaba el deber de ponderar la finalidad, el tipo de reposo, el origen médico, la trayectoria y la restitución del subsidio.

La aplicación de los preceptos impugnados profundiza la

Firmado electrónicamente.

desigualdad porque permite que la calificación inicial de gravedad determine si los antecedentes personales serán considerados o descartados. Quien recibe la etiqueta de “no grave” accede a la ponderación de atenuantes; quien recibe la etiqueta de “grave” queda privado de ella. Como la propia etiqueta depende del análisis que se omite, el resultado queda entregado a una decisión circular y no a un criterio objetivo verificable.

Asimismo se vulnera con la aplicación irrestricta de las normas legales impugnadas el denominado principio del debido proceso y de motivación de los actos.

La garantía de un procedimiento racional y justo no se satisface con la mera posibilidad formal de declarar, presentar descargos y acompañar documentos. Exige que la decisión final se haga cargo de los argumentos relevantes y explique por qué la prueba aportada no altera la conclusión. La motivación es el mecanismo que permite controlar que la potestad no se ejerza por intuición, estandarización o voluntarismo.

La resolución inicial no analizó individualmente la hoja de vida, la epicrisis, la cronología de la licencia y el viaje, la posibilidad de tratamiento alternativo, ni la restitución del subsidio. Respecto de la trayectoria se limitó a afirmar que no desvirtuaba la gravedad. Respecto de la urgencia familiar sostuvo que la normativa no contemplaba excepciones. Respecto del reposo privilegió el formulario administrativo y trató como carente de veracidad la prescripción clínica de reposo relativo, sin aportar una explicación médica que justificara ese descarte.

La resolución que rechazó la reposición mantuvo esos defectos. Incluyó incluso razonamientos generales sobre la posibilidad de que la autoridad agravara la sanción propuesta por el fiscal, cuestión que no correspondía al caso, porque la fiscal había propuesto precisamente la destitución. La utilización de fundamentos ajenos a la situación concreta refuerza la apariencia de una respuesta construida mediante fórmulas estandarizadas.

La motivación sobre la gravedad es circular. Se afirma que no corresponde considerar atenuantes porque la infracción es grave; pero la gravedad no se demuestra mediante un análisis previo, sino que se extrae del cargo que ya utilizaba esa denominación. Los descargos destinados a discutir la gravedad quedan así excluidos por la misma gravedad que pretendían controvertir.

La motivación también es incompleta porque no explica la relación entre el hecho y la probidad. El incumplimiento de una obligación médica puede justificar consecuencias; pero para elevarlo a grave lesión de probidad debía demostrarse un componente de deshonestidad, deslealtad, abuso o aprovechamiento incompatible con la función pública. La resolución reemplaza esa explicación por referencias generales al

Firmado electrónicamente.

estándar reforzado aplicable a los funcionarios, sin vincularlo suficientemente con las circunstancias concretas.

Cuando la aplicación de los artículos 120 letra d) y 123 permite que una motivación de esa naturaleza sea suficiente para imponer la máxima sanción y que, una vez utilizada la palabra grave, toda defensa sobre culpabilidad y proporcionalidad sea suprimida, el resultado es contrario al artículo 19 N° 3. El procedimiento conserva su forma, pero pierde su racionalidad material.

Considerando la intensidad de los resultados de la aplicación de las disposiciones legales reclamadas, naturalmente se vulnera el derecho al trabajo, tomando en especial consideración su contenido esencial.

La Constitución protege la libertad de trabajo y su protección. En el empleo público esa garantía coexiste con el estatuto funcionarial y con las facultades disciplinarias de la Administración. No confiere inamovilidad absoluta, pero impide que el término de la relación se produzca mediante una sanción carente de racionalidad, proporcionalidad o fundamento suficiente.

La requirente fue privada del cargo después de más de veintiocho años de servicio y cuando se encontraba en un proceso de definición en torno a su salud y carrera funcionaria. La consecuencia no se limita a la remuneración inmediata. Afecta su continuidad previsional, su reputación como funcionaria, y sus posibilidades de encontrar un empleo equivalente. Debido a esa intensidad, la norma sancionatoria debía aplicarse de forma estricta y mediante una decisión individualizada.

El artículo 19 N° 26 impide que los preceptos legales que regulan o complementan garantías afecten su esencia o impongan condiciones que impidan su libre ejercicio. La aplicación cuestionada afecta el contenido efectivo de varias garantías porque convierte la defensa, la prueba y la ponderación en trámites incapaces de incidir en el resultado. El derecho al debido proceso se conserva nominalmente, pero se vacía de eficacia; la igualdad se proclama, pero las diferencias de trato quedan sin explicación; y la protección del trabajo cede frente a una sanción automática.

La declaración de inaplicabilidad no supone desconocer el deber de probidad. Restablece el equilibrio constitucional entre ese deber y los derechos de la funcionaria. Permite que la potestad disciplinaria cumpla su finalidad sin operar como una reacción mecánica y sin destruir una carrera funcionaria mediante una regla que impide considerar la culpabilidad real.

XI. FORMA PRECISA EN QUE LA APLICACIÓN PRODUCE LOS EFECTOS

Firmado electrónicamente.

INCONSTITUCIONALES. -

Primero, la aplicación de los preceptos permite emplear una cláusula general de probidad para sancionar con destitución una conducta que no estaba expresamente descrita como causal autónoma de la medida máxima, sin exigir una vinculación cualificada con deshonestidad, abuso o perjuicio institucional. Ello produce un déficit de determinación incompatible con la legalidad sancionatoria.

Segundo, permite que la gravedad sea presumida a partir del hecho objetivo de salir del país y no demostrada mediante un análisis individual. La norma deja de exigir un presupuesto cualificado y pasa a considerar grave la conducta por su sola denominación administrativa.

Tercero, una vez formulada la calificación de gravedad, la aplicación excluye la ponderación de atenuantes. La trayectoria intachable, el estado de salud de [redacted], la ausencia de avance satisfactorio en las terapias realizadas y la ausencia de dolo quedan sin efecto jurídico. La responsabilidad se vuelve objetiva y la defensa pierde capacidad real de modificar el resultado.

Cuarto, la aplicación produce una sanción desproporcionada. La destitución se mantiene sin demostrar que medidas menores fueran insuficientes, pese a la restitución del subsidio, la inexistencia de daño acreditado al servicio, el carácter único de la conducta y la extensa carrera funcionaria.

Quinto, produce desigualdad. Otros funcionarios sometidos al mismo acto y a cargos semejantes accedieron a una ponderación de antecedentes personales y circunstanciales de su viaje, recibiendo otro tipo de sanciones. La requirente fue excluida de ese examen por una calificación de gravedad cuya fundamentación es precisamente el punto controvertido.

Sexto, compromete el debido proceso. La motivación se vuelve circular, la prueba decisiva puede ser descartada mediante fórmulas generales y la audiencia de la funcionaria no tiene eficacia material porque la norma, tal como fue aplicada, hace inevitable la destitución desde el momento de la calificación inicial.

XII. IRRETROACTIVIDAD Y NECESIDAD DE JUZGAR LA CONDUCTA CONFORME AL MARCO VIGENTE EN 2024.

Los hechos ocurrieron entre el 31 de Agosto y el 3 de Septiembre ambos de 2024. La responsabilidad debía ser determinada conforme al marco normativo y a los estándares vigentes en ese período. Las instrucciones generales, reformas legales o

Firmado electrónicamente.

criterios administrativos posteriores pueden orientar la gestión institucional futura, pero no pueden utilizarse para agravar retrospectivamente la calificación de una conducta ya ejecutada.

La resolución que rechazó la reposición se dictó en Marzo de 2026, en un contexto público y normativo considerablemente distinto. Para entonces se habían dictado nuevas instrucciones sobre viajes durante licencias médicas, se habían difundido masivamente investigaciones originadas en cruces de información y se había intensificado la reacción institucional frente al uso indebido de licencias. Ese contexto posterior no podía reemplazar el examen de qué conducta estaba descrita y qué consecuencias eran razonablemente previsibles en Agosto de 2024.

La prohibición de retroactividad desfavorable no se agota en impedir la aplicación formal de una nueva ley. También impide que una cláusula abierta sea reinterpretada posteriormente con una severidad imprevisible y utilizada para atribuir a hechos pasados una gravedad que no estaba suficientemente determinada cuando ocurrieron. De otro modo, la Administración podría crear de hecho nuevas causales de destitución mediante instrucciones o criterios posteriores, eludiendo la exigencia de ley previa.

La requirente conocía o debía conocer las obligaciones asociadas al reposo y las consecuencias previsionales de su incumplimiento. Lo que no resultaba suficientemente determinado era que un desplazamiento motivado por una emergencia familiar, realizado durante una licencia auténtica y con reposo clínico relativo, sería considerado automáticamente una grave lesión a la probidad y produciría destitución sin ponderación de atenuantes. Esa consecuencia fue construida después, mediante la combinación de una cláusula general y criterios institucionales endurecidos.

XIII. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO Y PROHIBICIÓN DE UNA RESPUESTA ESTATAL EXCESIVA

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez rechazó el período correspondiente y la requirente restituyó íntegramente las sumas percibidas por concepto de subsidio. Esta consecuencia no impide necesariamente la existencia de responsabilidad disciplinaria, porque las finalidades de ambos regímenes no son idénticas. Sin embargo, sí forma parte de la carga total impuesta por el Estado a raíz de los mismos hechos y debía ser considerada al determinar la proporcionalidad de la respuesta.

El rechazo de la licencia elimina el beneficio económico asociado al período cuestionado y exige su devolución. La destitución, por su parte, pone término a una carrera de más de veintiocho años y afecta el futuro previsional. Aplicar ambas

Firmado electrónicamente.

consecuencias sin analizar su efecto acumulado conduce a una respuesta punitiva que puede superar ampliamente la entidad real de la conducta, especialmente cuando no existió falsedad, apropiación definitiva ni daño institucional acreditado.

La resolución administrativa respondió que la consecuencia previsional era distinta de la disciplinaria. Esa afirmación formal no resuelve el problema constitucional. La proporcionalidad exige mirar la situación completa de la persona sancionada y no estudiar cada consecuencia dentro de compartimentos aislados. Dos medidas pueden ser jurídicamente diferentes y, sin embargo, producir en conjunto una carga excesiva.

La restitución también disminuye el componente de beneficio personal que podría vincular la conducta con la probidad. Al devolver las sumas, la requirente no conservó un enriquecimiento derivado del período rechazado. La Administración podía reprochar el incumplimiento, pero no podía seguir razonando como si la funcionaria hubiera obtenido y mantenido fraudulentamente recursos públicos. La base fáctica de ese reproche dejó de existir.

La aplicación automática de la destitución impide que esta circunstancia produzca cualquier efecto. Al quedar bloqueadas las atenuantes desde la calificación de gravedad, la restitución es tratada como jurídicamente indiferente. Ese resultado es incompatible con una potestad sancionatoria orientada a la justicia del caso concreto y no a la simple acumulación de consecuencias.

XIV. LA DISCRECIONALIDAD DISCIPLINARIA NO ES ARBITRARIEDAD.

La Administración dispone de un margen para calificar las conductas y seleccionar la medida disciplinaria. Ese margen es necesario porque el Estatuto no puede anticipar cada circunstancia posible. Sin embargo, la discrecionalidad no significa libertad para decidir sin criterios verificables ni permite reemplazar el razonamiento por una fórmula general.

Cuando la ley exige que la infracción a la probidad sea grave, la autoridad debe construir la decisión mediante hechos concretos: el tipo de deber vulnerado, la intención, la duración, el beneficio, el daño, la reiteración, la conducta posterior y los antecedentes funcionarios. La gravedad no es una palabra performativa que se vuelve verdadera por ser escrita en el cargo. Es una conclusión que debe desprenderse de la totalidad de los antecedentes.

La interpretación aplicada convierte la discrecionalidad en una potestad prácticamente inmune al control. Si la autoridad puede calificar como grave y esa

Firmado electrónicamente.

calificación obliga a destituir e impide ponderar, cualquier revisión posterior queda limitada a constatar que la palabra fue utilizada. La motivación deja de ser controlable y la diferencia entre casos depende de una decisión inicial no sometida a parámetros suficientemente explícitos.

La Constitución exige lo contrario. Mientras más abierta es la norma y más intensa la sanción, mayor debe ser la motivación. La destitución fundada en una cláusula general requiere explicar por qué la conducta se aproxima a las formas más severas de deslealtad funcionaria y por qué una medida inferior no protege adecuadamente el interés público. La resolución impugnada no realiza ese trabajo.

XV. PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALMENTE EQUILIBRADA

El principio de probidad ocupa un lugar central en la función pública. Exige una conducta intachable y un desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general sobre el particular. La requirente no desconoce esa exigencia ni sostiene que los funcionarios puedan utilizar las licencias médicas para fines incompatibles con su recuperación. El conflicto consiste en determinar qué hechos revelan realmente una grave lesión a la probidad y qué hechos, aun siendo reprochables, pertenecen a un nivel disciplinario diferente.

La probidad no es una cláusula que absorba toda infracción funcionaria. Si así fuera, cualquier incumplimiento de horario, error administrativo, ausencia o desobediencia podría ser descrito como una falta de lealtad y conducir a destitución. El Estatuto contempla varias sanciones precisamente porque reconoce grados distintos de responsabilidad. La censura, la multa, la suspensión y la destitución responden a una escala que perdería sentido si toda infracción vinculada indirectamente con recursos públicos fuese considerada grave por definición.

La licencia médica tiene una doble dimensión. Es una autorización para ausentarse del trabajo por razones de salud y puede generar prestaciones económicas. Su uso exige buena fe y cumplimiento de las indicaciones. Pero el solo hecho de que intervengan recursos públicos no convierte automáticamente cualquier incumplimiento en corrupción o deshonestidad. Debe establecerse si existió engaño, obtención indebida, ocultamiento, abuso o conservación ilegítima del beneficio.

En el caso concreto, la causa médica era verdadera, el historial médico y diagnóstico de patología está acreditado y la incapacidad laboral no fue simulada, independiente de la aprobación del reposo. La posibilidad de tratarse

Firmado electrónicamente.

alternativamente surgió después. La funcionaria no alteró documentos, no falseó diagnósticos, no solicitó una licencia con el propósito de viajar y no ocultó el desplazamiento cuando fue interrogada. Además, restituyó el subsidio correspondiente al período objetado. Estos hechos no vuelven irreprochable la decisión de viajar, pero impiden identificarla sin más con una conducta gravemente deshonesta.

La interpretación constitucionalmente equilibrada reconoce que la autoridad puede investigar y sancionar, pero exige que la destitución sea reservada para situaciones en que el componente de deslealtad funcionaria esté acreditado con especial intensidad. En ausencia de engaño y frente a antecedentes atenuantes poderosos, la autoridad debe explicar por qué el hecho supera el nivel de un incumplimiento y alcanza el de una lesión grave a la probidad. Esa explicación no puede ser sustituida por la sola invocación del principio.

No se debilita la disciplina; se evita que sea ejercida como potestad automática. En este sentido, existen alternativas manifiestamente menos gravosas, que se podrían considerar de cara a la extensión del injusto a sancionar, y que reflejan que lo reprochado a [redacted] nunca debió extenderse a la máxima sanción del estatuto.

El Estatuto Administrativo contempla medidas disciplinarias de distinta intensidad porque la responsabilidad funcionaria no es uniforme. La censura expresa formalmente el reproche; la multa incorpora una consecuencia patrimonial; la suspensión separa temporalmente al funcionario y afecta su remuneración; la destitución termina definitivamente el vínculo. La autoridad debía explicar por qué las tres primeras alternativas eran insuficientes.

Una multa habría permitido sancionar el incumplimiento y reforzar el deber de utilizar correctamente las licencias, especialmente considerando que el subsidio ya había sido restituido. Una suspensión habría impuesto una consecuencia laboral seria y visible. Ninguna de esas alternativas era simbólica. Ambas habrían cumplido una función preventiva y disciplinaria sin destruir una trayectoria completa.

La resolución no identificó riesgo de reiteración. La conducta ocurrió una sola vez, en una situación excepcional, y la funcionaria se reintegró al término de la licencia. No existían deméritos previos ni antecedentes de incumplimientos similares. La prevención especial, esto es, evitar que la misma persona repita el hecho, podía lograrse mediante una medida menor.

Tampoco se acreditó que la permanencia de la requirente representara un riesgo para pacientes, colegas o recursos institucionales. Su desempeño era valorado positivamente y sus calificaciones eran máximas. La destitución no respondió a la necesidad de separar a una persona incapaz de ejercer sus funciones, sino a la voluntad de

Firmado electrónicamente.

atribuir un efecto ejemplar al incumplimiento. La ejemplaridad no puede justificar por sí sola sacrificar la proporcionalidad individual.

La prevención general debe operar dentro de los límites constitucionales. Utilizar a una funcionaria como ejemplo para desalentar conductas de terceros, sin considerar su culpabilidad concreta, la transforma en un medio para un objetivo colectivo y desconoce su dignidad como persona. Las sanciones pueden comunicar estándares, pero deben seguir siendo merecidas y necesarias en el caso individual.

La autoridad tenía a su disposición la información necesaria para comparar alternativas: años de servicio, méritos, calificaciones, circunstancias personales, antecedentes médicos y restitución. Sin embargo, no efectuó esa comparación. La aplicación de los preceptos impugnados le permitió considerar innecesario el análisis desde que atribuyó gravedad al hecho. Ese es justamente el efecto constitucionalmente objetado.

Cabe preguntarse qué sanción habría sido suficiente y si la destitución añadió una afectación que no era necesaria para proteger la probidad. Si los artículos 120 letra d) y 123 se aplican como mandato automático, esa pregunta queda jurídicamente prohibida.

XVI. SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL REQUERIDA

La acción de inaplicabilidad debe producir una tutela útil. En este caso, la sanción se encuentra destinada a surtir efectos sobre una relación funcionaria vigente al tiempo de iniciarse las impugnaciones. Cada actuación de ejecución profundiza el perjuicio: interrumpe remuneraciones, afecta cotizaciones, altera la continuidad del servicio y consolida ante terceros la calificación de grave falta a la probidad.

La eventual acogida tardía de las acciones de fondo no repara completamente esas consecuencias. El reintegro posterior puede restablecer parcialmente la situación económica, pero no elimina el impacto sufrido durante la separación, la incertidumbre previsional, el deterioro profesional ni la afectación de la honra. Tampoco devuelve el tiempo en que la funcionaria estuvo privada de continuar una carrera próxima a su conclusión.

Por esa razón, la suspensión de la gestión o de los efectos ejecutivos vinculados a los preceptos impugnados constituye una medida necesaria para preservar el objeto del requerimiento. No implica anticipar que la requirente carece de responsabilidad. Solo evita que la sanción máxima se consume antes de que este Tribunal determine si la norma puede aplicarse constitucionalmente con el alcance que le atribuyó la Administración.

La tutela solicitada es también proporcionada respecto del interés

Firmado electrónicamente.

público. La requirente no está imputada de hechos que comprometan la seguridad de pacientes, el manejo clínico, la integridad de documentos asistenciales o el correcto desempeño técnico de sus funciones. El hecho investigado ocurrió fuera del lugar de trabajo durante una licencia médica. Su permanencia o la preservación provisional de sus derechos no genera un peligro equivalente al daño irreversible que produce la ejecución inmediata de la destitución.

El Estado dispone de mecanismos para resguardar el servicio mientras se resuelve el conflicto, sin necesidad de consolidar definitivamente la expulsión. En cambio, la requirente no dispone de un medio equivalente para reconstruir su trayectoria y su expectativa previsional si la sanción se ejecuta y luego se declara que los preceptos no podían aplicarse de ese modo.

La efectividad de las garantías constitucionales exige que la decisión llegue antes de que el derecho se vuelva puramente declarativo. El requerimiento plantea una cuestión seria y directamente vinculada con el fundamento legal de la sanción. Mantener temporalmente el estado de cosas permite que la resolución del Tribunal tenga capacidad real de incidir en la gestión pendiente y evita que la aplicación cuestionada produzca hechos consumados.

En definitiva, los antecedentes muestran una conducta que podía ser examinada disciplinariamente, pero que no podía ser convertida sin más en una grave infracción a la probidad y sancionada automáticamente con destitución. La licencia era auténtica y derivaba de una operación real; el reposo clínico era relativo; el viaje ocurrió meses después y obedeció a una emergencia familiar; no hubo dolo en la obtención de la licencia; el subsidio fue restituido; no se acreditó daño al servicio; la funcionaria colaboró; y su trayectoria de más de veintiocho años era intachable.

La autoridad no negó seriamente esos antecedentes. Los declaró incapaces de incidir porque había calificado previamente la infracción como grave. Así, la misma calificación que debía ser objeto de prueba y ponderación se convirtió en el mecanismo para impedirlas. El resultado fue una sanción máxima fundada en responsabilidad objetiva, motivación circular y desigualdad de trato.

La protección de la probidad administrativa es una finalidad constitucional legítima y necesaria. Pero la probidad no se protege debilitando las garantías que limitan el poder sancionador. Una Administración íntegra es también una Administración que distingue, motiva, pondera y trata a cada persona conforme a sus circunstancias. La destitución de una funcionaria por una conducta aislada no puede descansar en una regla que vuelve irrelevantes la intención, la emergencia, la historia funcionaria y la ausencia de perjuicio.

Firmado electrónicamente.

Por ello, la aplicación de los artículos 120 letra d) y 123 del Estatuto Administrativo Municipal, con el alcance atribuido en los actos impugnados y decisivo para la gestión pendiente, produce efectos incompatibles con la Constitución.

XVII. EN TORNO A LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA EN ESTE RECURSO (Art. 120 letra d).

Respecto de la primera norma legal impugnada, esto es el artículo 120 letra d de la ley 18.883, la cuestión constitucional consiste en determinar si resulta compatible con la Constitución aplicar esa para imponer y mantener la máxima sanción disciplinaria respecto de una conducta que, a la fecha de su ejecución, no se encontraba legalmente tipificada como una infracción a la probidad administrativa ni como un supuesto específico que autorizara la destitución.

El precepto impugnado no describe conducta alguna.

La letra d) del artículo 120 se limita a incorporar la destitución dentro del catálogo de medidas disciplinarias. No establece qué comportamiento concreto de la funcionaria constituye el ilícito administrativo, no define los elementos objetivos ni subjetivos de la conducta sancionable, no exige simulación, fraude, engaño, mala fe o utilización instrumental de una licencia médica y tampoco señala que el desplazamiento fuera del país durante su vigencia sea, por sí mismo, constitutivo de una falta a la probidad.

Esta insuficiencia resulta constitucionalmente decisiva en las circunstancias del caso.

La Administración utilizó la letra d) del artículo 120 no sólo como

la disposición que denomina una sanción, sino como el fundamento legal que permitiría imponerla respecto de un hecho que no estaba previamente descrito por la ley como ilícito disciplinario susceptible de destitución.

De este modo, una disposición que únicamente identifica una especie de medida disciplinaria terminó operando como una cláusula sancionatoria abierta. La determinación de la conducta prohibida, de sus elementos y de su gravedad fue entregada enteramente a la autoridad administrativa.

La consecuencia concreta es que la sanción precedió a la tipificación: existía legalmente la denominación de la pena —destitución—, pero no una norma previa que describiera suficientemente el comportamiento al cual esa pena sería aplicada en las circunstancias que afectaron a la requirente.

Ello plantea un conflicto constitucional directo con el principio

Firmado electrónicamente.

nulla poena sine lege. Para ello debemos referirnos al citado principio y como se afecta el mismo.

El principio nulla poena sine lege impide que una persona sea sometida a una sanción estatal sin una ley previa que establezca, con un grado suficiente de determinación, la conducta prohibida y la consecuencia jurídica correspondiente.

Esta garantía no se satisface por la sola existencia formal de una disposición que enumere una sanción. Para que exista una verdadera pena establecida por ley debe existir también una norma previa que permita conocer por qué conducta puede aplicarse esa consecuencia.

La letra d) del artículo 120 cumple solamente una de esas funciones: denomina la medida disciplinaria de destitución. No contiene la otra dimensión indispensable del principio de legalidad sancionatoria: la descripción legal del supuesto de hecho que autoriza su imposición.

En el caso particular de la requirente, la aplicación de la norma permitió superar esa ausencia mediante una construcción administrativa posterior. El desplazamiento al extranjero durante una licencia médica auténtica fue convertido, por vía interpretativa, en una conducta merecedora de destitución, pese a que la letra d) del artículo 120 no contiene ninguna referencia al uso de licencias médicas, al cumplimiento del reposo, a viajes fuera del país ni a los elementos de fraude, mala intención o instrumentalización que podrían justificar un reproche disciplinario especialmente intenso.

El principio nulla poena sine lege no permite que la ley se limite a entregar a la Administración el nombre de una sanción y que sea luego la propia autoridad sancionadora la que determine, caso a caso, qué comportamientos quedan comprendidos dentro de ella.

Una estructura de esa naturaleza invierte la relación constitucional entre ley y potestad administrativa. Ya no es la ley la que determina previamente el ámbito de lo sancionable, sino la Administración la que crea ese ámbito al momento de aplicar la sanción.

El problema no desaparece por el hecho de que la potestad disciplinaria admita conceptos jurídicos indeterminados o requiera cierta labor interpretativa. La flexibilidad propia del derecho administrativo sancionador no autoriza a prescindir completamente de una descripción legal previa, menos aún cuando se pretende imponer la consecuencia más intensa del sistema disciplinario.

Mientras mayor sea la severidad de la sanción, mayor debe ser la exigencia de predeterminación normativa.

La destitución termina la relación funcionaria, interrumpe una

Firmado electrónicamente.

carrera profesional, elimina la fuente laboral, compromete la continuidad previsional y afecta gravemente la reputación de la persona sancionada. Una consecuencia de esa magnitud no puede descansar únicamente en una norma que se limita a mencionarla, sin definir la conducta a la cual resulta aplicable.

La garantía nulla poena sine lege comprende, por tanto, una doble exigencia: ley previa y ley suficientemente determinada.

En este caso se vulneran ambas dimensiones. No existía, al tiempo de los hechos, una disposición legal que calificara expresamente el desplazamiento al extranjero durante una licencia médica como infracción a la probidad o como conducta susceptible de ser sancionada con destitución. Tampoco existía una norma que determinara qué circunstancias convertían ese desplazamiento en uso indebido, fraudulento o mal intencionado de la licencia.

La Administración suplió esa ausencia con una interpretación construida después de ejecutada la conducta.

Así, la letra d) del artículo 120 produjo un efecto constitucionalmente inadmisible: permitió imponer una pena administrativa sin una tipificación legal previa del hecho sancionado.

Desde otra perspectiva, El principio nulla poena sine lege no significa simplemente que la medida disciplinaria deba aparecer mencionada en una ley.

Exige que la persona pueda conocer, antes de actuar, qué conductas pueden generar esa consecuencia.

Una ley que dijera únicamente que la Administración puede aplicar una destitución, sin identificar los supuestos que la justifican, no cumpliría con la garantía de legalidad sancionatoria. La mera nominación de la pena no sustituye la tipificación del ilícito.

En la especie, la letra d) del artículo 120 fue aplicada como si contuviera una habilitación material suficiente para destituir a la requirente. Sin embargo, su texto sólo contempla la existencia de la medida disciplinaria. No establece que viajar durante una licencia constituya una conducta sancionable; menos aún, que constituya un comportamiento que, con independencia de sus circunstancias particulares, permita poner término definitivo a la relación funcionaria.

Al aplicar la letra d) a un supuesto no tipificado, la autoridad completó los elementos omitidos por la ley. Determinó simultáneamente la conducta prohibida, su contenido, su gravedad y la consecuencia aplicable.

Ese resultado transforma a la Administración en creadora de la infracción y aplicadora de la sanción.

Firmado electrónicamente.

La concentración de ambas funciones es incompatible con la reserva legal. La ley debe preceder a la sanción y delimitarla; no puede ser reconstruida retrospectivamente por el mismo órgano que ejerce la potestad disciplinaria.

Y sobre la tipicidad del ilícito por el que se sanciona a [redacted], como vulneración grave de la probidad, podemos ejemplificar su falta de regulación legal expresa como tal. Prueba de ello, es la existencia del proyecto de ley contenido en el [redacted].

Dicho proyecto, busca justamente modificar diversos cuerpos legales para incorporar como causal de destitución o cesación del cargo la emisión, obtención o uso indebido o mal intencionado de una licencia médica.

La moción reconoce expresamente que el principio de probidad no contiene una cláusula explícita referida al incumplimiento del reposo ni a desplazamientos incompatibles con la finalidad terapéutica, circunstancia que dificulta tipificar con claridad la falta disciplinaria grave. Asimismo, reconoce que los estatutos funcionarios no abordan específicamente la entrega, uso u obtención fraudulenta de licencias médicas como causal autónoma de término de la relación funcionaria.

El proyecto es todavía más explícito al afirmar que la ausencia de una normativa expresa que tipifique el uso indebido de licencias médicas genera un vacío legal y al proponer, como solución, su tipificación expresa como causal autónoma de destitución.

La iniciativa no constituye una norma vigente ni puede aplicarse retroactivamente. Su relevancia para esta inaplicabilidad es distinta: constituye un antecedente objetivo del estado de la legislación y demuestra que el propio legislador estimó necesario incorporar expresamente una hipótesis que no se encontraba claramente prevista.

El proyecto no se presenta como una ley interpretativa. No pretende aclarar una causal ya existente, sino incorporar una nueva hipótesis normativa. Por ello, la aplicación administrativa de la letra d) del artículo 120 anticipó, por vía interpretativa, una modificación legal posterior.

Tal anticipación resulta incompatible con el principio nulla poena sine lege y con la reserva legal en materia sancionatoria.

XVIII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución resultan vulnerados porque la Administración ejerció una potestad normativa que no le corresponde,

Firmado electrónicamente.

transformando una disposición que sólo identifica una sanción en una fuente autónoma de tipificación.

El artículo 19 N° 3 se vulnera porque la sanción fue aplicada sin una ley previa suficientemente determinada, afectándose la legalidad sancionatoria, la previsibilidad y el derecho a un procedimiento racional y justo.

El artículo 19 N° 2 se vulnera porque, al no existir una tipificación legal precisa, la configuración del ilícito queda entregada al criterio variable de la autoridad, permitiendo diferencias de trato sin parámetros objetivos y previamente establecidos.

El artículo 19 N° 16 se vulnera porque la requirente fue privada definitivamente de su empleo público y de la continuidad de una carrera de más de veintiocho años sobre la base de una norma que no describía el hecho sancionado.

El artículo 19 N° 26 se vulnera porque la aplicación impugnada vacía de contenido efectivo la legalidad sancionatoria, el debido proceso y la protección del trabajo, reduciéndolos a garantías puramente formales.

XIX. FORMA EN QUE DICHA INFRACCIÓN INCIDE SUSTANCIALMENTE EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

La gestión judicial pendiente corresponde al recurso de protección deducido contra los actos administrativos que impusieron y mantuvieron la destitución.

Este requerimiento no constituye una ampliación del recurso de protección ni una apelación de la sanción. En la gestión pendiente corresponde a la Corte de Apelaciones examinar la ilegalidad o arbitrariedad de los actos recurridos. En esta sede corresponde al Tribunal Constitucional determinar si la aplicación de la letra d) del artículo 120 puede producir efectos contrarios a la Constitución en aquella gestión.

La letra d) del artículo 120 constituye uno de los fundamentos normativos inmediatos de la medida impugnada.

Si la norma se aplica, puede proporcionar el sustento formal para mantener la destitución. Si se declara inaplicable, dicho fundamento no podrá ser utilizado en la resolución de la gestión pendiente. Por ello, la cuestión es decisiva en los términos del artículo 93 N° 6 de la Constitución.

XX. EN TORNO A LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA EN ESTE RECURSO (Art. 123).

Firmado electrónicamente.

La presente cuestión de inaplicabilidad se dirige exclusivamente respecto del artículo 123 del Estatuto Administrativo Municipal, en cuanto su aplicación en este caso particular permite atribuir a los hechos investigados el carácter de una vulneración grave del principio de probidad administrativa y, sobre esa base, mantener la terminación de la relación funcionaria de la requirente.

El precepto impugnado reserva la medida disciplinaria de mayor intensidad para aquellos hechos que vulneren gravemente el principio de probidad administrativa. La exigencia de gravedad no constituye una expresión retórica ni una mera denominación entregada libremente a la autoridad. Es un presupuesto legal cualificado, cuya concurrencia debe encontrarse demostrada mediante circunstancias objetivas que revelen una afectación intensa de la honestidad, lealtad, rectitud o preeminencia del interés general que exige el ejercicio de la función pública.

En el caso de la requirente, sin embargo, el artículo 123 fue aplicado de un modo que permite tener por satisfecha esa exigencia cualificada a partir del solo hecho objetivo de haber viajado al extranjero durante una licencia médica, sin que se acreditara falsedad en su obtención, simulación de enfermedad, engaño al sistema, apropiación definitiva de recursos públicos, utilización del cargo para obtener un beneficio, ocultamiento del desplazamiento, perjuicio concreto al servicio o una conducta reiterada de deslealtad funcionaria.

La aplicación concreta de la norma produce así un resultado constitucionalmente objetable: transforma un hecho que podía originar consecuencias administrativas o previsionales en una grave infracción a la probidad por la sola calificación de la autoridad, sin demostrar los elementos cualitativos que permitan justificar jurídicamente esa gravedad.

Y tal vez acá esté el quid del asunto. La lectura y aplicación que se hace del artículo 123 de la ley 18.883 es justamente contraria a la constitución, al extender sus efectos como una norma habilitadora de calificar toda infracción como grave, y por tanto ameritando la destitución. Ello no es así.

La propia utilización del adverbio “gravemente” demuestra que el legislador quiso reservar la consecuencia prevista por la disposición para situaciones cualitativamente superiores a un mero incumplimiento administrativo. La gravedad debe cumplir una función delimitadora: distinguir aquellos comportamientos que, por su deshonestidad, deslealtad, abuso, fraude, afectación institucional o aprovechamiento indebido, justifican la ruptura definitiva del vínculo funcionario.

Si bastara la mera existencia de un incumplimiento, la exigencia legal de gravedad perdería toda función normativa.

Firmado electrónicamente.

En la especie, la Administración no identificó una maniobra destinada a obtener fraudulentamente una licencia médica. Acá solo se acreditó el extenso historial médico de [redacted], la falta de resultados positivos de prolongadas cesiones de terapia, y la decisión de recurrir a medicina alternativa, en base a la insuficiencia de los medios empleados, y el creciente deterioro en la salud.

Estos antecedentes no determinan necesariamente la inexistencia de toda responsabilidad administrativa. Sin embargo, impiden constitucionalmente equiparar de manera automática la conducta a las manifestaciones más intensas de corrupción, engaño, abuso del cargo o deslealtad funcionaria.

Cuando la expresión "grave" se utiliza como una conclusión autosuficiente, sin criterios materiales que la sustenten, deja de operar como límite a la potestad sancionadora y pasa a funcionar como una habilitación abierta para la terminación del vínculo funcionario.

Volviendo sobre la aplicación, adelantamos inconstitucional, de esta norma, su aplicación descansa en un razonamiento circular.

Se afirma que los hechos justifican la consecuencia prevista en el artículo 123 porque constituyen una vulneración grave de la probidad. Pero la gravedad no se demuestra mediante un análisis autónomo de la intención, el perjuicio, el beneficio obtenido, la falsedad, el abuso del cargo, la reiteración o la afectación institucional. Se extrae del mismo hecho objetivo que se pretende calificar.

El razonamiento puede resumirse del siguiente modo: viajar durante una licencia es grave porque afecta la probidad; y afecta gravemente la probidad porque se viajó durante una licencia.

De esta manera, la conclusión se utiliza como fundamento de sí misma.

La resolución administrativa no distingue entre quien obtiene una licencia falsa para realizar un viaje recreativo y quien, encontrándose afectado por una patología y bajo una licencia emitida, se desplaza ante una posibilidad de tratamiento inédita.

Tampoco distingue entre ocultamiento y colaboración, entre conservación indebida de un beneficio y restitución de las sumas percibidas, o entre una conducta reiterada y un episodio aislado dentro de una carrera funcionaria de más de veintiocho años.

En estas circunstancias, la aplicación del artículo 123 produce una presunción absoluta de gravedad.

Firmado electrónicamente.

Una vez constatado el desplazamiento, la gravedad se tiene por establecida; y una vez establecida, todos los antecedentes destinados a controvertirla pierden eficacia. La norma deja de exigir una verdadera afectación grave a la probidad y permite que la mera calificación administrativa sustituya la demostración de ese presupuesto.

XXI. PROHIBICIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y PRINCIPIO DE CULPABILIDAD COMO EXIGENCIA CONSTITUCIONAL

La potestad disciplinaria no puede fundarse exclusivamente en la constatación material de un resultado.

Para calificar una conducta como grave vulneración de la probidad deben examinarse la intención, el conocimiento, la finalidad, la libertad de decisión, el beneficio perseguido, el daño producido y las circunstancias

La existencia de estos antecedentes no obliga a descartar toda responsabilidad, pero modifica sustancialmente la culpabilidad.

No merece el mismo reproche quien simula una enfermedad, obtiene una licencia falsa y viaja con fines recreativos que quien, durante una licencia legítimamente otorgada y buscando alternativas de restablecimiento de salud, tras someterse a procedimiento de recuperación tradicional con resultados infructuosos y posteriormente devuelve el beneficio económico asociado al período rechazado.

La aplicación impugnada borra esas diferencias y reemplaza el elemento subjetivo por una equivalencia automática entre desplazamiento durante licencia y grave vulneración de la probidad.

Ese resultado configura una forma de responsabilidad objetiva incompatible con el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

XXII. EN TORNO A LA PROPORCIONALIDAD CON OCASIÓN DEL ARTÍCULO 123

El artículo 123 exige una gravedad cualificada porque la consecuencia asociada a su aplicación es extraordinariamente intensa.

La proporcionalidad exige determinar si los hechos poseen entidad suficiente para justificar la terminación definitiva del vínculo funcionario y si esa consecuencia mantiene una relación razonable con el nivel de reproche individual.

En este caso, la afectación impuesta a la requirente es máxima. Pierde su cargo, su remuneración, la continuidad de una carrera de más de veintiocho años, sus

Firmado electrónicamente.

expectativas previsionales próximas y su reputación profesional.

Frente a esa consecuencia, no se acreditó una licencia falsa, corrupción, apropiación permanente de recursos, aprovechamiento del cargo, reiteración o perjuicio concreto al servicio.

La aplicación del artículo 123 no realiza una ponderación real entre la intensidad del hecho y la intensidad de la consecuencia. La gravedad se presume a partir del desplazamiento y, a continuación, esa misma gravedad se utiliza para justificar la sanción máxima.

La proporcionalidad queda anulada mediante una operación circular.

El conflicto constitucional no consiste en que la aplicación del artículo 123 impide que la gravedad sea evaluada como un presupuesto material y conduce a una consecuencia manifiestamente excesiva en relación con las particularidades del caso.

XXIII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123

Los artículos 6° y 7° se vulneran porque la autoridad aplica el artículo 123 fuera de su límite material, tratando como grave una conducta sin demostrar la cualificación que la propia norma exige.

El artículo 19 N° 3 se vulnera porque la gravedad se presume, la responsabilidad se vuelve objetiva y la defensa pierde eficacia material para controvertir el presupuesto central de la sanción.

El artículo 19 N° 2 se vulnera porque personas sometidas a cargos semejantes recibieron consecuencias distintas según una calificación de gravedad carente de criterios objetivos suficientemente explicitados.

El artículo 19 N° 16 se vulnera porque la terminación de la relación funcionaria se produce sin una demostración suficiente del presupuesto excepcional que justifica la máxima afectación del derecho al trabajo.

El artículo 19 N° 26 se vulnera porque la aplicación concreta vacía de eficacia el debido proceso, la igualdad, la proporcionalidad y la protección del trabajo

XXIV. EN TORNO A LA INFLUENCIA SUSTANCIAL DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123 EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

Firmado electrónicamente.

El artículo 123 constituye un fundamento normativo decisivo del acto impugnado mediante el recurso de protección, por lo que su aplicación no puede presumir la gravedad y clausurar el examen material de las circunstancias.

La aplicación que se ha hecho de la norma impugnada influye sustancialmente en el caso concreto, toda vez que presumido la gravedad de la conducta sancionada, ha clausurado el examen material de la circunstancias, y ha calificado como grave una conducta que ni siquiera se asemeja a aquellas que la norma impugnada expresamente señala de una gravedad tal que ameritan la sanción de destitución.

XXV. INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN CONJUNTA DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 120 Y DEL ARTÍCULO 123 DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

La presente cuestión de inaplicabilidad se dirige contra la aplicación conjunta de la letra d) del artículo 120 y del artículo 123 del Estatuto Administrativo, en cuanto ambos preceptos fueron utilizados como una unidad normativa para imponer y mantener la destitución de la requirente.

La letra d) del artículo 120 contempla la destitución dentro del catálogo de medidas disciplinarias. El artículo 123, a su turno, establece que dicha medida procede cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, además de contemplar determinados supuestos específicos.

Consideradas separadamente, la primera disposición identifica una sanción y la segunda establece un presupuesto cualificado para su procedencia. Sin embargo, en el caso concreto ambas normas fueron aplicadas mediante un encadenamiento que produjo un resultado contrario a la Constitución.

- Se constató que la requirente había viajado al extranjero durante la vigencia de una licencia médica.
- Ese hecho fue calificado administrativamente como una vulneración grave del principio de probidad.
- La calificación de gravedad permitió activar el artículo 123.
- Activado dicho artículo, se aplicó la medida disciplinaria prevista en la letra d) del artículo 120.
- Finalmente, la propia calificación administrativa de gravedad fue utilizada para sostener que no procedía ponderar los antecedentes que podían disminuir la responsabilidad o controvertir la necesidad de la destitución.

Firmado electrónicamente.

El problema constitucional no radica solamente en que la letra d) del artículo 120 contemple la destitución ni en que el artículo 123 reserve dicha consecuencia para las vulneraciones graves de la probidad.

El conflicto surge de la forma en que ambos preceptos se combinan en las circunstancias particulares de este caso: una disposición que sólo identifica una sanción y otra que utiliza un concepto abierto de gravedad terminaron operando conjuntamente como una regla cerrada de destitución respecto de una conducta que no se encontraba legalmente tipificada y cuya gravedad tampoco fue individualmente demostrada.

La aplicación combinada de los preceptos permitió que la Administración completara sucesivamente todos los elementos del ilícito y de su consecuencia: identificó la conducta, le atribuyó el carácter de infracción a la probidad, calificó esa afectación como grave y, sobre la base de esa misma calificación, impuso la máxima medida disciplinaria.

De este modo, la ley dejó de anteceder suficientemente a la sanción. La configuración concreta del ilícito y la determinación de su gravedad fueron producidas durante el ejercicio de la potestad sancionadora por el mismo órgano que aplicó la consecuencia.

No se pretende que este Excmo. Tribunal Constitucional revise el mérito del sumario, valore nuevamente la prueba, declare la inexistencia de toda responsabilidad disciplinaria, sustituya la destitución por otra medida o resuelva directamente el recurso de protección pendiente.

La cuestión sometida a su conocimiento es estrictamente constitucional: si la aplicación conjunta de la letra d) del artículo 120 y del artículo 123 puede producir, en esta gestión judicial concreta, el efecto de mantener una destitución respecto de una conducta no previamente tipificada y cuya gravedad fue presumida a partir del solo hecho objetivo del desplazamiento.

En este sentido, La letra d) del artículo 120 no describe ninguna conducta. Se limita a señalar que una de las medidas disciplinarias es la destitución.

El artículo 123 tampoco tipificaba, al momento de los hechos, el desplazamiento al extranjero durante una licencia médica como una causal específica de grave vulneración de la probidad.

La aplicación conjunta de ambos preceptos no corrige esas insuficiencias.

Dos normas que no describen específicamente la conducta atribuida a la requirente no pueden, por el solo hecho de ser aplicadas simultáneamente, satisfacer la exigencia constitucional de tipificación previa.

La letra d) aporta el nombre de la sanción. El artículo 123 aporta una

Firmado electrónicamente.

cláusula general: la grave vulneración de la probidad. Pero ninguna de las dos disposiciones establecía que viajar al extranjero durante una licencia médica auténtica, otorgada a raíz de una patología real, constituyera por sí mismo una conducta sancionable con destitución.

La Administración utilizó la combinación de ambos preceptos para transformar el solo desplazamiento en una grave infracción a la probidad y, posteriormente, en fundamento suficiente de la destitución.

La conducta prohibida no fue extraída de una descripción legal específica. Fue construida mediante la aplicación acumulativa de una norma que contempla la sanción y otra que contiene un concepto general de gravedad.

Ese procedimiento vulnera el principio constitucional de legalidad sancionatoria.

Y continuando con los principios constitucionales vulnerados, principio nullum crimen, nulla poena sine lege exige que ninguna persona sea sancionada por una conducta que no haya sido previamente descrita por la ley y que ninguna pena sea impuesta sin una determinación legal suficiente de su supuesto de aplicación.

En el derecho administrativo disciplinario, este principio exige una norma previa, una descripción suficientemente determinada de la conducta, la previsibilidad de la consecuencia y la prohibición de analogía o interpretación extensiva desfavorable para suplir vacíos sancionatorios.

La aplicación conjunta de la letra d) del artículo 120 y del artículo 123 no satisface esas exigencias en este caso concreto.

La existencia legal de la destitución no basta. Tampoco basta la referencia general a una grave vulneración de la probidad cuando esa cláusula es utilizada para incorporar una conducta que la legislación vigente no describía y para determinar su gravedad sin parámetros legales objetivos.

La combinación normativa produce un doble déficit: permite aplicar la destitución respecto de un hecho no específicamente tipificado y permite que el elemento de gravedad sea definido por la propia autoridad mediante la constatación del mismo hecho que pretende sancionar.

La Administración construyó una equivalencia no establecida por la ley: viaje al extranjero durante licencia médica, grave vulneración de la probidad y destitución.

Dicha equivalencia no se encontraba expresamente contenida en ninguno de los dos preceptos. La letra d) no señalaba qué conductas justificaban la destitución. El artículo 123 no establecía que todo desplazamiento durante una licencia médica fuera necesariamente una vulneración grave de la probidad.

La autoridad completó esa estructura mediante una interpretación

Firmado electrónicamente.

extensiva desfavorable. El efecto concreto equivale a sancionar sobre la base de una norma creada durante el procedimiento.

Ello es precisamente lo que el principio nullum crimen, nulla poena sine lege pretende impedir.

Abonando a lo anterior el [redacted], ya nombrado previamente reconoce expresamente que el principio de probidad no contenía una cláusula explícita referida al incumplimiento del reposo o a desplazamientos incompatibles con la finalidad terapéutica y propone tipificar expresamente el uso fraudulento de licencias médicas como causal autónoma de destitución.

Este proyecto no es aplicable a los hechos ni constituye una norma vigente. Su relevancia es constitucional: demuestra que la regulación existente no contenía una tipificación expresa y que el legislador consideró necesario introducirla mediante una modificación legal.

La iniciativa no se presenta como una ley interpretativa destinada a aclarar una causal ya existente. Se plantea como una reforma orientada a incorporar una nueva hipótesis, tipificarla expresamente y establecerla como causal autónoma.

Por consiguiente, no puede sostenerse que la aplicación conjunta de la letra d) del artículo 120 y del artículo 123 ya proporcionaba, en 2024, una regla clara y completa que permitiera prever que el desplazamiento atribuido a la requirente sería considerado una grave falta a la probidad y sancionado con destitución.

La Administración anticipó por vía interpretativa una consecuencia normativa que el legislador sólo después estimó necesario establecer expresamente.

Una comprensión cabal del conflicto constitucional que motiva esta acción dice relación con que el artículo 123 exige que los hechos vulneren gravemente la probidad. La gravedad constituye, por tanto, un presupuesto material de la aplicación a norma y debe ser demostrada antes de imponer la consecuencia disciplinaria contemplada en la letra d) del artículo 120.

Sin embargo, la aplicación de las normas a secuencia fue invertida. La autoridad partió del hecho objetivo del viaje, lo calificó como grave y utilizó luego esa calificación para aplicar la destitución.

La gravedad fue presumida, no demostrada.

El desplazamiento funcionó simultáneamente como hecho material, infracción funcionaria, afectación de la probidad, acreditación de la gravedad y fundamento de la máxima sanción.

La combinación normativa permitió que un único antecedente

Firmado electrónicamente.

cumpliera todas esas funciones, sin necesidad de acreditar falsedad, simulación, mala fe, engaño, abuso del cargo, beneficio indebido permanente, daño institucional o reiteración.

La estructura es circular: la destitución procede porque la infracción es grave; la infracción es grave porque el hecho permite destituir; y los antecedentes contrarios no se ponderan porque la gravedad ya fue declarada.

La aplicación conjunta convierte así una exigencia legal sustantiva en una etiqueta administrativa impermeable al control.

En cuanto a la gravedad de lo imputado El desplazamiento obedeció, según los antecedentes incorporados al procedimiento, a una anhelo de experimentar una terapia alternativa, frente a un diagnóstico complejo y a terapias que no solucionaron su situación.

La requirente reconoció el viaje, colaboró con la investigación y restituyó las sumas correspondientes al período rechazado, por lo que no conservó definitivamente el beneficio económico asociado a la licencia.

A ello se agrega una trayectoria de más de veintiocho años en el ente edilicio, quince anotaciones de mérito, ninguna anotación de demérito, calificaciones en Lista 1 de Distinción y múltiples actividades de capacitación y reconocimientos institucionales.

Estos antecedentes no necesariamente eliminan toda responsabilidad, pero sí impiden tratar la conducta como equivalente, sin una motivación reforzada, a las formas más intensas de deshonestidad, corrupción, abuso, fraude o deslealtad funcionaria.

Para que la aplicación del artículo 123 conduzca constitucionalmente a la sanción prevista en la letra d) del artículo 120, debe acreditarse una gravedad cualificada. No basta la mera infracción de un deber asociado al reposo.

Debe demostrarse por qué el hecho concreto revela una afectación de tal intensidad al deber de honestidad y lealtad que hace indispensable poner término definitivo a la relación funcionaria. Esa demostración no aparece en el razonamiento impugnado.

XXVI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS E INFLUENCIA SUSTANCIAL EN GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

A objeto de evitar reiteraciones innecesarias, en este apartado la aplicación constitucional conjunta de ambas disposiciones vulnera los artículos 6, 7, y 19 números 2, 3, 16 y 26 de la Constitución Política de la república, y su aplicación tiene una influencia decisiva en el recurso de protección pendiente, en los mismos términos expresados precedentemente.

EN DEFINITIVA, La letra d) del artículo 120 contempla la destitución, pero no describe la conducta por la cual la requirente fue sancionada.

Firmado electrónicamente.

El artículo 123 exige una grave vulneración de la probidad, pero no tipificaba el viaje al extranjero durante una licencia médica ni permitía presumir su gravedad por el solo hecho del desplazamiento.

Aplicadas conjuntamente, ambas normas permitieron construir una regla no expresada por el legislador: que todo viaje durante una licencia médica constituye una grave vulneración de la probidad y debe ser sancionado con destitución. Esa regla fue creada por la Administración durante el procedimiento sancionatorio.

La letra d) aportó la pena; el artículo 123 aportó una cláusula general; y la autoridad completó por interpretación la conducta, la culpabilidad y la gravedad.

La aplicación combinada vulnera el principio nullum crimen, nulla poena sine lege y los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 16 y 19 N° 26 de la Constitución.

POR TANTO En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 4, 19 N° 16, 19 N° 26 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 120 letra d) y 123 del Estatuto Administrativo Municipal (ley 18.883); declararlo admisible; y, en definitiva, acogerlo, declarando que dichos preceptos no podrán ser aplicados en la gestión pendiente individualizada, al impedir su aplicación la ponderación las circunstancias atenuantes y personales acreditadas y que convierta la destitución en una consecuencia obligatoria sin un juicio individual de legalidad, culpabilidad, igualdad, motivación y proporcionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener por acompañado el certificado actualizado que acredite la existencia, individualización, estado procesal y calidad de parte de doña [redacted] en la gestión pendiente invocada, documento que deberá incorporarse en la presentación definitiva.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

Ruego a S.S. Excma., Sirva tenerlo por acompañado

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S.Excma. tener por acompañados los siguientes

Firmado electrónicamente.

documentos, con citación:

1. [redacted], por el que se impone la sanción de destitución a doña [redacted].
2. [redacted], por el que se rechaza la reposición administrativa deducida contra el [redacted].
3. [redacted] de Contraloría, que rechaza el reclamo deducido contra el [redacted].
4. Descargos presentados por [redacted].
5. Recurso de Reposición presentado por [redacted].
6. Recurso de reclamación presentado por [redacted].
7. Dictámenes números 47.412 de fecha 23 de Octubre de 2007 y número 49465 de fecha 19 de Octubre de 2006, que fundan falsamente la destitución.
8. Mandato judicial donde consta mi personería.
9. Antecedentes médicos de [redacted] que dan cuenta del estado de salud de [redacted].

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

SOLICITO A S.S.Excma, Sirva tenerlos por acompañados con citación.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. disponer que se traiga a la vista el recurso de protección Rol N° [redacted] de que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resultar indispensables para la adecuada resolución del presente requerimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

Ruego a S.S. Excma., Sirva acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. disponer la suspensión del procedimiento o gestión pendiente y, especialmente, de todo acto destinado a ejecutar definitivamente la destitución, incluido el trámite y los efectos vinculados a la toma de razón, mientras se tramita este requerimiento, atendido que la aplicación de los preceptos impugnados puede producir consecuencias laborales, previsionales, patrimoniales y reputacionales de difícil o imposible reparación. La suspensión solicitada no anticipa el fondo, sino que preserva la utilidad de la decisión constitucional y evita que la sentencia sea dictada cuando el perjuicio ya se encuentre consumado. Atendida la urgencia y la necesidad de conservar el

Firmado electrónicamente.

objeto del proceso constitucional, solicito que esta petición sea resuelta conjuntamente con la resolución que se pronuncie sobre la admisión a trámite.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

Ruego a S.S. Excma., Sirva acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener por acompañada la escritura pública o instrumento en que consta el mandato judicial y la representación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

Ruego a S.S. Excma., Sirva tenerlo presente.

SEXTO OTROSI: Que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, con todas las facultades en mi conferidas, conforme a mandato judicial acompañado en este acto y como forma especial de notificación el correo electrónico [redacted].

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

Ruego a S.S. Excma., Sirva tenerlo presente.

0000041
CUARENTA Y UNO

[redacted]

NOMBRE: PABLO ANDRE AGUIRRE GALLARDO
RUT: 15752934-K

Firmado electrónicamente el: 01-10-2026 23:40
ID Transacción:EBD77BD2-9BD2C

Firmado electrónicamente.

Puede validar este do [redacted] /validador.firmaya.cl
www.bpo-advisors.net